



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-01335566-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Anahí Facini

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01335566-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANAHÍ FACINI** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-00929941-NEU-DESP#MS y EX-2022-01767776-NEU-DESP#MS; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de junio de 2023 la señora Anahí Facini interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-898-E-NEU-MS, por la cual se rechazó su reclamo de modificación de la categoría que le fuera otorgada en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación afirmó que ingresó a trabajar en el Hospital de Villa El Chocón en 2015 como psicóloga y que cuando entró en vigencia el referido CCT fue encasillada en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que manifestó que dicho encasillamiento fue incorrecto ya que, conforme lo establecido en el artículo 80° del CCT, al personal profesional con más de doscientas (200) horas de cursos afines a la función le correspondía el Nivel 3. Continuó relatando que ese encuadre inicial incorrecto le produjo y le sigue produciendo un gravísimo perjuicio laboral y patrimonial y que actualmente acredita cursos y capacitaciones por más de quinientas (500) horas, por lo que debería estar encuadrada en el Nivel 5. Asimismo, afirmó que el Nivel 1 en el cual se encuentra encasillada resulta absolutamente injusto y violatorio del CCT y que debe procederse a reparar dicha situación;

Que en consecuencia solicitó la revocación de la Resolución RESOL-2023-898-E-NEU-MS y ser encasillada en el Nivel 3 en forma retroactiva desde el primer encuadramiento y en el Nivel 5 a partir de la fecha de su impugnación, debiendo reliquidar sus haberes desde la entrada en vigencia del CCT del SPPS y abonar las diferencias salariales resultantes entre el Nivel 1 y el Nivel 3 pretendido, más los intereses de ley;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se encasilló inicial y definitivamente a la señora Facini como psicóloga con categoría PF1;

Que el 19 de mayo de 2022 la Fiscalía de Estado solicitó al Ministerio de Salud informe circunstanciado de la situación de la señora Facini, debido al trámite en curso en autos caratulados "Facini Anahi c/ Provincia

del Neuquén s/ Amparo por Mora”, Expediente N° 100678/2022, ante el Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Neuquén;

Que el 20 de mayo de 2022 se incorporó a las actuaciones documentación relativa a dicho trámite, entre la cual obra copia de la demanda entablada por la señora Facini y los antecedentes administrativos relativos a dicho trámite;

Que previo Dictamen DICTA-2022-625-E-NEU-LEGAL#MS de la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica, por Disposición DI-2022-1065-E-NEU-SSLD#MS del 08 de junio de 2022 la Subsecretaría de Salud rechazó el reclamo interpuesto por la señora Facini, quien fue debidamente notificada;

Que el 28 de julio de 2022 la señora Facini impugnó la Disposición DI-2022-1065-E-NEU-SSLD#MS ante el Ministerio de Salud exigiendo su revocación, la modificación de su encasillamiento en iguales términos que los antes relatados y el pago retroactivo de sus salarios con el nivel y categoría correspondientes;

Que el 03 de agosto de 2022 la señora Facini solicitó ante la Dirección del Hospital de Villa El Chocón la modificación de su encasillamiento;

Que el 20 de septiembre de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud acompañó a las actuaciones documentación que da cuenta de la función y antigüedad de la señora Facini en su puesto laboral;

Que el 18 de abril de 2023 la Fiscalía de Estado solicitó al Ministerio de Salud informe circunstanciado de la situación de la señora Facini, debido al trámite en curso en autos caratulados “Facini Anahi c/ Provincia del Neuquén s/ Amparo por Mora”, Expediente N° 100829/2023, ante el Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Neuquén;

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud emitió certificación de antigüedad de la cual surge que la requirente ingresó al SPPS el 04 de mayo de 2015, contando al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días;

Que previo Dictamen DICTA-2023-589-E-NEU-LEGAL#MS de la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2023-898-E-NEU-MS del 09 de mayo de 2023 el Ministerio de Salud desestimó el reclamo interpuesto por la señora Facini, quien fue notificada el 30 de mayo de 2023;

Que el 16 de junio de 2023 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo contra la Resolución RESOL-2023-898-E-NEU-MS, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 12 de octubre de 2023 la Fiscalía de Estado solicitó al Poder Ejecutivo informe circunstanciado de la situación de la señora Facini, debido al trámite en curso en el Expediente N° 100917/2023, ante el Juzgado Civil N° 3 de la ciudad de Neuquén;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar lo peticionado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT,

conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta asignación de nivel dentro del Agrupamiento Profesional, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente a la asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que de modo preliminar cabe advertir la ambivalencia en la que se expresa el objeto de impugnación por parte de la reclamante. Así, por un lado, impugna el encasillamiento inicial en la categoría PF1 y por otro, tras enumerar sus cursos y capacitaciones, solicitó ser encuadrada en la categoría PF5;

Que en función de lo expuesto se procederá a abordar su pretensión en ambos sentidos. Es decir, como impugnación del acto formal de designación en el marco del Convenio Ley 3118 a través del Decreto N° 2323/18 y como petición de cambio de nivel;

Que en cuanto a la impugnación del encuadramiento convencional inicial otorgado por el Decreto N° 2323/18 cabe señalar que el artículo 132º del CCT se encuentra ubicado metodológicamente en el Título IV de “Disposiciones transitorias” del CCT aplicable;

Que así el artículo 132º, que lleva la denominación de “encuadramiento inicial”, enuncia las pautas que debieron ponderarse al momento de realizar el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT, esto es al 01 de abril de 2018, conforme lo establecido por el artículo 3º del Decreto N° 2323/18. Luego, el modo de materializar dichas pautas se enuncia en el artículo 133º bajo la denominación “procedimiento”;

Que luce manifiesto que el artículo 132°, en tanto norma transitoria, tuvo como propósito establecer las pautas de antigüedad en relación a la formación profesional de los agentes, a efectos de acordar la ubicación de los mismos en la grilla del escalafón funcional y móvil del personal de salud;

Que en este sentido, y según surge del cuadro del artículo 132°, corresponde el Nivel 1 a aquellos agentes que con título universitario, menor o mayor a cinco (5) años, tengan una antigüedad de entre cero (0) y cinco (5) años inclusive, computados al 01 de abril de 2018;

Que de los informes técnicos emitidos por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud se advierte que la señora Facini ingresó al SPPS el 04 de mayo de 2015, contando con una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días al 01 de abril de 2018 y que al momento de llevarse a cabo el encuadramiento inicial la requirente cumplía funciones acordes a su agrupamiento;

Que lo mencionado permite concluir que su encuadramiento convencional en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional fue regular;

Que ahora cabe abocarse al reclamo atinente al ascenso. Al respecto corresponde señalar que la denominada “carrera sanitaria” no ha sido reglamentada aún ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a ciertas condiciones, tales como: razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias de cada organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que así ha expresado el Tribunal Superior de Justicia provincial que: “... *el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios–, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante*” (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Olivares María Cristina C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que asimismo, en otro pronunciamiento dicho tribunal expresó que el proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Afirmando luego que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla; o bien a que se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. Concluye finalmente que en el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Pérez Pijoan María Soledad C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3275/11, Acuerdo N° 124/2017 del 17 de octubre de 2017);

Que a mayor abundamiento deberá contemplarse lo dispuesto en el artículo 21° del CCT “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. El régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que si bien el artículo 22° del CCT enumera entre los derechos de los agentes el derecho a la carrera

sanitaria, la norma no puede ser interpretada de modo aislado. Así, cabe puntualizar que el artículo 131° del CCT “Incorporar lo del RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos” menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que las peticiones referentes a la carrera sanitaria deben canalizarse, tal como se efectuó, exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Anahí Facini;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-108-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora ANAHÍ FACINI, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al Sistema Público Provincial de Salud aprobado mediante la Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.